**INSTRUCCIONES GENERALES - SECTOR OSFL**

La presente Instrucción General tiene por finalidad guiar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados del sector OSFL y se enmarca dentro de las competencias y facultades previstas para esta Secretaria, de acuerdo a la normativa vigente, Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y Decreto N° 379/018, de 12 de noviembre de 2018.

**Sujetos obligados:**

Dispone el literal I) del art 13 de la Ley 19.574, que las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica son sujetos obligados no financieros.

El artículo 84 del Decreto 379/018 reglamenta la obligación legal, considerando que son sujetos obligados las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica, que tengan ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por un importe superior a UI 4.000.000 (cuatro millones unidades indexadas) o activos por un valor superior a UI 2.500.000 (dos millones quinientos mil unidades indexadas), valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deberán cumplir e implementar las disposiciones del presente decreto, y las **instrucciones** que emitan la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y el Banco Central del Uruguay, cuando corresponda.

**Debida Diligencia de Cliente:**

Se anexan al presente documento seis formularios o guías, dos de ellos para Debida Diligencia Simplificada según sea Persona Física o Jurídica, dos para Debida Diligencia Normal según sea Persona Física o Jurídica y otros dos formularios para Debida Diligencia Intensificada según sea Persona Física o Jurídica, los cuales operarán en función del riesgo que se le asigne al cliente y/u operación, señalándose que su uso corresponde de la siguiente manera:

- Ante una situación de riesgo bajo, se debe utilizar el formulario de debida diligencia simplificada que corresponda, según sea persona física o jurídica.

- Ante una situación de riesgo normal, se debe utilizar el formulario de debida diligencia normal que corresponda, según sea persona física o jurídica.

- Ante una situación de riesgo alto, se debe utilizar el formulario de debida diligencia intensificada que corresponda, según sea persona física o jurídica.

Puede suceder, que al completar el formulario de debida diligencia simple o normal, el sujeto obligado entienda que existe algún nuevo elemento que implique que el riesgo ya no sea el mismo; de ser así, se deberá completar el formulario correspondiente a la nueva situación de riesgo o solicitar en adición al formulario ya completado, los datos faltantes que fueren requeridos por el formulario que correspondería aplicar ante esta nueva situación.

Se aclara que, la Senaclaft elaboró estos formularios o guías como una ayuda para el sujeto obligado y los avala, pero no son obligatorios, ya que lo importante es que la debida diligencia de cliente contenga los datos requeridos por la normativa vigente ante cada situación de riesgo.

**¿Cómo determinar si se está ante una situación de riesgo bajo, alto o normal?**

Se debe determinar mediante un **Análisis de Riesgo del Cliente que debe realizar previamente el sujeto obligado y que debe ser documentado por escrito**, atendiendo a la posibilidad de ser utilizado directa o indirectamente a través de sus actividades y operaciones como instrumento para cometer el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las debidas diligencias deberán aplicarse de acuerdo a lo establecido en el Art 16 de la ley N° 19574 que establece que los sujetos obligados implementarán las debidas diligencias previstas en los arts.14 y 15 de la ley determinando el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación.

Además, los sujetos obligados deberán demostrar a las autoridades que las medidas adoptas son acordes a los riesgos que evaluaron y dejaron plasmado por escrito.

En este sentido la normativa cuenta con tres clasificaciones de riesgo que se enumeran a continuación.

**Riesgo Bajo**: De acuerdo al conocimiento, experiencia o práctica de la actividad que se desarrolla, el sujeto obligado entiende que el cliente, producto u operación comporta un riesgo reducido de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva **art 17 Ley 19574 y 12 Decreto 379/018.**

**Riesgo Alto**: A continuación, se exponen algunas situaciones referidas a clientes, relaciones comerciales u operaciones que se consideran de riesgo alto, dado que la normativa lo indica en forma expresa y taxativa (artículo 13 del Decreto 379/018 y **19 Ley 19574**), pero no excluyente. Es decir que podrían existir conforme al leal saber y entender del sujeto obligado otros elementos o situaciones concretas que le adviertan que el riesgo es igualmente alto.

- Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no son miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, como ser: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), Grupo de Acción Financiera del Caribe (Gafic), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (Menafatf) y Grupo Asia/Pacífico en materia de Blanqueo de Capitales (APG); o de países que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de estos grupos por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

- Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países sujetos a sanciones o contramedidas financieras emitidas por organismos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- Relaciones comerciales y operaciones con personas físicas o jurídicas residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación, de acuerdo con la lista que emite la Dirección General Impositiva.

- Operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o de quienes los representen.

- Utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones (ejemplo uso de activos virtuales).

- Personas Políticamente Expuestas, su cónyuge, concubino y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas cuando estos sean de público conocimiento y quienes realicen operaciones en su nombre.

- Negocios en que se utilizan cuantías elevadas de efectivo.

- Personas jurídicas con acciones al portador, en caso que existan dificultades para identificar el beneficiario final a través de información incluida en un Registro Oficial.

- Los fideicomisos cuya estructura aparente ser inusual o excesivamente compleja, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

- Relaciones comerciales que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

- Otras situaciones que, conforme al análisis de riesgos elaborado por el sujeto obligado, resulten ser de mayor riesgo y por tanto requieran la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada.

**Riesgo normal:** De acuerdo a su conocimiento o experiencia, el sujeto obligado entiende que el cliente, producto u operación es adecuado a la práctica ordinaria de la actividad que desarrolla, sea por sus propias características o por el hecho de no existir elementos que indiquen que se está ante una situación de riesgo bajo o alto de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. (**Art 11 Decreto 379/018**)

**SITUACIONES ESPECIALES:**

**Fideicomisos, Fundaciones y Asociaciones civiles:**

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del literal B) del artículo 44 del Decreto 379/018, cuando se trate de clientes Fideicomisos, Fundaciones y Asociaciones Civiles, se deberá requerir los mismos requisitos que para las Personas Jurídicas, previstos en el numeral 1 de los formularios de debida diligencia normal e intensificada según corresponda, aplicándose asimismo el límite mínimo del 15% (quince por ciento).

En los casos en que no corresponda hacer debida diligencia intensificada, a los efectos de cumplir con la debida diligencia se admitirá una carta del administrador del Fideicomiso o patrimonio de afectación independiente, declarando que realizó satisfactoriamente los procedimientos de debida diligencia. En dicha carta deberá constar el origen de los fondos aportados, así como el beneficiario final identificado.

**Momento en que debe realizarse la Debida Diligencia de Cliente:**

La debida diligencia de cliente se debe realizar antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales.

Cabe mencionar que en el caso de las OSFL podemos hablar de clientes de acuerdo a la definición dada en el art 1 del Decreto 379/018 pero debemos tener en cuenta que este tipo de organizaciones muchas veces cuentan con **aportantes de fondos** por ejemplo en el caso de las Iglesias, fundaciones, partidos políticos u agremiaciones quienes también deben ser sometidos a debidas diligencias para dar correcto cumplimiento a la normativa vigente (art 13 ley 19574).

**Obligación de Reporte de Operación Sospechosa:**

Se deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la Ley N° 19.574 y de prevenir el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de reporte alcanza incluso a aquellas operaciones que involucren activos lícitos, pero se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. (Art. 12 y 13 de la Ley 19.574 y 89 del Decreto 379/018).

**Conservación de la documentación:**

Se deberá conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, las evaluaciones de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva que se hubieren realizado, así como los procedimientos de debida diligencia efectuados según se señaló anteriormente, y toda la información y documentación obtenida, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Para finalizar es importante recordar que las OSFL deben contar con un oficial de cumplimiento quien será el encargado de impulsar la implementación de los procedimientos y las obligaciones que establece la normativa vigente y será el nexo con la Secretaría.